

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00126 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**ANTECEDENTES**

1. El señor JORGE ENRIQUE AVILA BAUTISTA formuló acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales *“...de petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, y principios constitucionales de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y moralidad...”*.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El 24 de octubre de 2022, se impuso foto comparendo No. 11001000000035345420 en contra del accionante

2.2. Tras revisarse la página web del Simit, se evidenció que a su cargo obra comparendo por la presunta infracción C29 del Código Nacional de Tránsito sobre el vehículo de placas BOA34G, dándose por notificada por conducta concluyente.

2.4. Posteriormente se presentó derecho de petición con ánimo que se brindara la información referente a la notificación del referido comparendo.

2.5. El 25 de enero de 2023, la entidad cuestionada indicó que en oportunidad se notificó el comparendo impuesto en contra del accionante, y que el término para ejercer los medios defensivos a prelucido, omitiendo remitir los medios de notificación solicitados.

2.6. Advierte que la secretaria cuestionada desconoció el precepto consagrado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, puesto que no se ha vinculado al actor en debida forma, y omitió fijar fecha para celebrar la audiencia de impugnación del comparendo, como quiera que aún no se ha emitido resolución sancionatoria.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que *“...1-. Tutelar los derechos constitucionales de petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, y principios constitucionales de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y moralidad (...) 2-. Ordenar en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas a la Secretaria Distrital de Movilidad, contestar de fondo y forma a cada una de las solicitudes formuladas en el derecho de petición radicado el día 20. (...) 3-. Ordenar a Secretaria Distrital de Movilidad, expedir actas de notificación que procedieron a informar el comparendo n° 11001000000035345420, con sus respectivas evidencias de publicidad. (...) 4-. Fallar en los mismos términos de las sentencias proferidas por los Juzgados Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, sentencia n° 2023-00025-00 del 25 de enero de 2023 y Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, sentencia 2023 - 0003 del 19 de enero de 2023, por adecuarse a los mismos presupuestos fácticos y jurídicos. (...) 5-. En consecuencia, ordénese a la Secretaria Distrital de Movilidad vincular al proceso contravencional a la señora JORGE ENRIQUE AVILA BAUTISTA, identificada con c.c. n° 1012445679, en calidad de investigado en las ordenes de comparendo n° 11001000000035345420, informando fecha, hora y canal virtual de celebración de la próxima audiencia...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 8 de febrero hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. Por otro lado, se exhorto al actor para que allegara constancia de radicación del derecho de petición referido en el escrito de tutela.

5. La Secretaría Distrital de Movilidad manifestó, que al señor JORGE ENRIQUE AVILA BAUTISTA se le impuso el comparendo No. 11001000000035345420, dirigiéndose la notificación a la última dirección registrada ante el RUNT (KR 89 B N° 81 H - 04 SUR EN BOGOTA), siendo rechazada bajo la anotación de dirección errada, razón por la cual se procedió a notificar por aviso No 197 fijado el 5 diciembre de 2022 en la página de la Secretaría de Movilidad.

Bajo dicha primicia, advirtió que el termino para objetar la orden comparendo venció en silencio, pues el actor no presento descargos o apporto pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción en el término procesal oportuno, por ende, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, dictándose Resolución No. 2660956 del 13 de enero de 2023 mediante la cual se declaró contraventor de la orden de comparendo.

Por otro lado, manifestó que verificada la plataforma de la entidad se evidencia que el actor no ha solicitado agendamiento de audiencia de virtual de impugnación de comparendo. De igual forma, agregó que resulta improcedente debatir asuntos propios de la jurisdicción coactiva mediante la vía de tutela, ya que el demandante debe acudir a la Administración Distrital en la oportunidad procesal correspondiente, a efecto de proponer las reclamaciones pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, petición, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, y principios constitucionales de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y moralidad del señor JORGE ENRIQUE AVILA BAUTISTA, pue según dijo, la entidad cuestionada se ha negado a remitir la constancia de notificación del comparendo obrante en su contra, a omitido vincularlo al proceso en debida forma, y no ha brindado una respuesta de fondo a los pedimento incoados en oportunidad.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias*

de cada juicio”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.<sup>1</sup>

En punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

*“...Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.*

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

*(...) Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.*

*Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.*

*Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas...”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-242 de 1999

4. Descendiendo al caso que es objeto de estudio, se advierte que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez,<sup>2</sup> pues nótese que la discusión refutada en esta sede constitucional debe ser solucionada ante la propia jurisdicción contravencional, y en dado caso, ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que la inconformidad planteada por el quejoso gira en torno a la actuación adelantada en el proceso de imposición de sanción por infracción de tránsito.

En punto, se itera que la objeción planteada por el actor hace parte de un debate netamente procesal y legal contra los actos administrativos que imponen sanciones contravencionales, en la medida que el demandante afirma que la notificación del comparendo electrónico No. 11001000000035345420 no se surtió de conformidad con el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, y la Ley 1843 de 2017.

No obstante a ello, de la documental arrimada por la Secretaría cuestionada al contestar el libelo, se observa un pantallazo de la guía de servicio No. RA396616112CO de Servicios de envíos de Colombia 4-72 dirigido al accionante JORGE ENRIQUE AVILA BAUTISTA, donde se relacionó como dirección de notificación la Kra 89 B N° 81 H - 04 SUR en Bogotá, la que fue devuelta bajo la anotación de dirección no existente, procediendo así la notificación por aviso (Resolución Aviso 197 del 29-11-9667 Notificada 5 de diciembre de 2022) a través de la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) conforme reza el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos)); evidenciándose inicialmente que la imposición del comparendo se surtió en observancia a la normatividad en cita y frustrando la pretensión de notificación por conducta concluyente. Luego se evidencia que la controversia no gira en torno a la ausencia de la notificación que implique omisión de la entidad tutelada, sino que es un tema procesal concerniente a la forma en la que se vinculó el contradictorio, el que debe ser ampliamente debatido ante el Juez natural.

En efecto, cabe precisar que si el demandante difiere de la forma en la que Secretaria de Movilidad surtió la notificación referida, y advierte la configuración de un vicio por indebida notificación, este debe exponerse ante la misma administración, o en dado caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor, ya que no se reúne los presupuestos de subsidiario y residual, para que se habilite su estudio de fondo es sede de tutela. Sumado a ello, el demandante no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que lo imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional, frente a un caso similar establecido que, “...no obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en

---

<sup>2</sup>..Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. (...) “Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”. Sentencia T - 177 de 2011.

*su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”<sup>5</sup>*

5. Frente al amparo del derecho de petición presentado por la parte actora ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, cabe advertir que pese a que el accionante no allegó prueba sumaria de su interposición; este Despacho tendrá por cierto que se radico en las dependencias de la entidad cuestionada bajo el indicativo SDM: 202361200226762 del 20 de enero de 2023, toda vez que la cuestionada no señaló que dicho hecho fuera erróneo o no se ajustara a la realidad.

Ahora bien, en oportunidad el solicitante formulo una serie de peticiones bajo los siguientes postulados:

*“...Peticiones principales-:*

*Primera: Informar fecha y hora para la audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo n°11001000000035345420*

*Segunda: Solicito copia de las guías de entrega de la empresa de mensajería que surtió la notificación personal de la orden de comparendo y/o copia del acto administrativo que procedió a notificar por aviso la orden de comparendo n°11001000000035345420, con evidencia de publicidad.*

*Peticiones subsidiarias-:*

*Primera: En caso de no prosperar la primera petición principal y que la Secretaría Distrital de Movilidad no aporte los medios de notificación solicitados en la petición, solicito se decrete la indebida notificación dando aplicación al artículo 7° de la Ley 1843 de 2017, restableciendo los términos administrativos para la reducción de la sanción contemplados en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.*

*Segunda: En el evento del restablecimiento de los términos administrativos del artículo 7° de la Ley 1843 de 2017, solicito programar audiencia virtual en el proceso contravencional para la impugnación de la orden de comparendo 11001000000035345420, informando fecha, hora y enlace para su celebración.*

*Tercera: En el evento en que su organismo de tránsito aporte los medios de notificación solicitados conforme a la norma, solicito información de fecha, hora y canal virtual donde se celebrará la próxima audiencia en ocasión al proceso contravencional iniciado, en atención a la vinculación automática después de los 30 días del artículo 136 de la Ley 769 de 2002...”.*

Al momento de contestarse la acción de tutela, la Secretaría de Movilidad de Bogotá complemento y aclaro la respuesta inicial dada, donde se precisó que:

*“...De las peticiones:*

*Peticiones principales:*

*Primero: Para el caso en comento, se evidencia que la orden de comparendo No. 11001000000035345420 del 24 de octubre de 2022 fue legalmente notificada el día 05 DE DICIEMBRE DE 2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo tanto, no se puede acceder a la solicitud de agendamiento.*

*Segundo: Se adjunta a esta respuesta constancia del envío de la notificación personal de la orden de comparendo de referencia y resolución de notificación por aviso 197 DEL 29- 11-9667 NOTIFICADO 05/12/2022.*

*Peticiones subsidiarias:*

*Primero: No es posible acceder de forma favorable a su solicitud toda vez que como se indicó en líneas anteriores, la orden de comparendo se notificó conforme a la ley y en los términos establecidos.*

*Segundo y tercero: Como se mencionó en líneas anteriores la orden de comparendo No. 11001000000035345420 del 24 de octubre de 2022 fue legalmente notificada el día 05 DE DICIEMBRE DE 2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencido.*

*Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.*

*Con base a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que los términos para impugnar se encuentran vencidos, lo invitamos a realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) y seguir estos pasos:*

- 1. Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”.*
- 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.*
- 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.*
- 4. Verifique si le aplican los beneficios otorgados por la Ley.*
- 5. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.*

- PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.*
- Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.*

*En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015...”. (folio 23 del expediente digital)*

*Respuesta que fue remitida el pasado 14 de febrero de 2023 al correo electrónico indicado en el escrito de petición ([jorgebogota209@gmail.com](mailto:jorgebogota209@gmail.com)), por fuera del lapso de tiempo que tiene la encartad de acuerdo a lo previsto en la normatividad en cita, correspondiente a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, con posterioridad al 10 de febrero del año en curso, ultimo día con el que se contaba para completar las peticiones incoadas.*

*Con todo lo anterior, no se abre paso el amparo de tutela, ya que la respuesta se emitió de forma completa, idónea, precisa y de fondo ante cada uno de los ítems peticionados, lo que implica que absolvió congruentemente a lo solicitado, sin importar si fue positiva o negativamente. De tal manera que se dio contestación a lo requerido, pues se brindó respuesta sobre cada punto en concreto y no sobre otro tema. Adicionalmente se destacó las razones por las cuales no se podía acceder a las peticiones; y finalmente se comunicó a la dirección electrónica señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.*

*En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.*

*Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, y principios constitucionales de legalidad,*

publicidad, seguridad jurídica y moralidad, deprecadas por la parte actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de los derechos invocados por JORGE ENRIQUE AVILA BAUTISTA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

### **NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlenne Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2f64ac64eae86bc1d2a8ee5bc2c398a4cb7e70d84edd288c56c6dc1a04f5e8**

Documento generado en 18/02/2023 02:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**